



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: Emeling Adriana Mosquera Peña, quien actúa como agente oficioso de Iamm Felipe Hurtado Curcho.

ACCIONADO: Capresoca EPS.

RADICACIÓN: 852504089001-2022-00041-00

Corresponde a este Despacho proferir fallo de tutela de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, en el proceso de la referencia adelantado por Emeling Adriana Mosquera Peña, quien actúa como agente oficioso de Iamm Felipe Hurtado Curcho, en contra de la **CAPRESOCA EPS**.

Fundamentos fácticos y de derecho en la demanda de la acción constitucional.

Manifiesta la agente oficiosa que incoó la acción, que el menor de edad Iamm Felipe Hurtado Curcho, se encuentra afiliado al sistema general de salud a través de la EPS CAPRESOCA, régimen subsidiado; que fue diagnosticado con enfermedad de RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO, tal como lo indica la historia clínica; que el especialista tratante desde el mes de octubre de 2021, y que el menor requiere, según orden del galeno, la materialización de i) valoración con neuropediatría y neuroftalmología.

Continúa su relato indicando que la señora Mary Luth Curcho Vargas, madre del menor ha solicitado la materialización de los servicios requeridos, sin embargo, a la fecha de interposición de esta a la EPS Capresoca no ha dado respuesta favorable a sus pedimentos.

Dentro de lo narrado, hace énfasis en que la madre del menor no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar los traslados de su hijo menor de edad a las citas que debe acudir por fuera del municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

Pretensiones.

Corolario de lo antepuesto, la agente oficiosa solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la dignidad humana de la agenciada y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Capresoca que de manera inmediata proceda a autorizar i) valoración por especialista en neuropediatría y neuroftalmología y ii) suministre el servicio de transporte intermunicipal en favor de Iamm Felipe Hurtado Curcho y el servicio de albergue en favor de su acompañante, la señora Mary Luth Curcho Vargas, madre del menor.

Actuación surtida.

Se tiene entonces que las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho el pasado 10 de mayo del presente año, razón por la cual este Togado mediante decisión de fecha 11 de mayo dispuso la admisión del trámite constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y a la contracción, a quienes le fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio.

Contestación Capresoca EPS.

Actuando a través de la señora NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA, en calidad de gerente, dio contestación al escrito tutelar señalando inicialmente que efectivamente la agenciada

se encuentra afiliada a su entidad a través del régimen subsidiado, aclarando que bajo ninguna circunstancia ha trasgredido los derechos fundamentales de la agenciada pues ha estado a estado atenta a prestar los servicios médicos requeridos por el paciente.

En cuanto a los servicios médicos requeridos indicó que, desde el área de autorizaciones, se adelantaron las acciones administrativas y operativas correspondientes a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor Iamm Felipe Hurtado Curcho, razón por las cuales direccionaron de la siguiente manera i) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, asignada en la IPS Instituto Roosevelt, la cual será agenda una vez la IPS tenga disponibilidad de agenda, ii) VALORACIÓN POR NEUROFTALMOLOGÍA, fijada para el día 01/06/2022 a las 11:00 a.m., en la IPS SCO – Sociedad de Cirugía Ocular S.A., con el doctor Álvaro Mejía Vargas.

Adicionalmente manifiesta que la información antes relacionada fue comunicada a la madre de menor, señora Mary Luth Curcho Vargas, vía llamada telefónica al abanado celular No. 3219952126 y que refirió entender y aceptar.

Además, de lo anterior indicó, que con respecto a la solicitud de suministrar transporte intermunicipal en favor del menor y el servicio de albergue en favor de su acompañante, la señora Mary Luth Curcho Vargas madre del menor, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 108 de la Resolución 2292 de 2021, continuara garantizando el servicio de transporte al afiliado, cuando con ocasión a su diagnóstico deba desplazarse fuera de su municipio de origen a recibir atención en salud. En cuanto a la solicitud de garantizar servicio de transporte interno, el mismo constituye un evento no incluido en el plan de beneficios de salud.

Con fundamento en lo anterior, Capresoca EPS reitera que al menor se le garantizará los servicios, por lo que autorizó la consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica y valoración por neurooftalmología, señalando fecha y hora para su realización informando a la madre del menor, y en consecuencia, solicitó de manera principal que se nieguen todas las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, respecto de los servicios médicos aquí solicitados.

Consideraciones.

Fundamentos constitucionales de la acción.

El Art. 86 de la CN, faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces mediante la acción de tutela la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Excepcionalmente procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión.

A su vez el D.306/1992 que desarrolla el D.2591/1991 que reglamentó la acción de tutela, refiriéndose a los derechos protegidos por la acción de tutela señala: "De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir la leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior."

Problema jurídico.

El problema jurídico en este asunto, en atención a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, se circunscribe a determinar si Capresoca EPS se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del menor Iamm Felipe Hurtado Curcho al no autorizar y concretar i) valoración por especialista en neuropediatría y; ii) valoración por especialista en neurooftalmología.

Adicionalmente se debe establecer si resulta procedente o no ordenar el servicio de transporte intermunicipal o al lugar donde se pueda concretar las valoraciones médicas, en favor del menor Iamm Felipe Hurtado Curcho, junto con el servicio de albergue de su acompañante.

Legitimación activa: En el presente caso este presupuesto se cumple a cabalidad, pues la accionante, en su calidad de Personera del municipio de Paz de Ariporo, le asiste el interés

legal para incoar la acción de tutela en busca de lograr la protección de los derechos fundamentales de su agenciado.

Legitimación pasiva: La acción de tutela se dirige contra de la EPS Capresoca, persona jurídica de índole público, con capacidad para ser parte en este trámite constitucional.

Inmediatez: Requisito que impone al accionante la carga de interponer la acción en un término razonable con respecto al acaecimiento del hecho que presuntamente vulnera el derecho; para el caso que nos convoca los hechos que se alegan como transgresores de las garantías fundamentales del agenciado aún persisten en el tiempo, por lo que se tendrá por superado este presupuesto general de procedibilidad.

Subsidiariedad: El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a sujetos de especial protección ha expresado la Corte (T-336 de 2018) que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse, *“en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.”* (T-336 de 2018).

En vista de que en este proceso se controvierte la autorización y materialización de servicios médicos para el tratamiento de un diagnóstico de Retardo global del desarrollo este Despacho considera que el agenciado no cuenta con otro medio idóneo, por la premura de su necesidad, que le garantice su derecho fundamental a la salud, siendo entonces la acción de tutela el instrumento jurídico principal para resolver sus pretensiones.

Marco Jurídico y jurisprudencial, fondo del asunto.

Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia T-336 de 2018.

En varias oportunidades la Corte de cierre constitucional se ha referido las dos facetas del derecho a la salud: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

A fin de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

“Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilatan la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores¹.

¹ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos². "

El derecho a la salud se puede vulnerar por omisión o por acción. Ha manifestado la Corte en sentencia que se viene reseñando que: en lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto.

En cuanto a los **elementos del derecho fundamental a la salud**, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) **Disponibilidad:** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;
- (ii) **Aceptabilidad:** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.
- (iii) **Accesibilidad:** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.
- (iv) **Calidad:** se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

"En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

Del sufragio de los costos de transporte, alimentación y alojamiento por parte de las EPS's.

Frente a este tópico, la Honorable Corte Constitucional, en sentencial T-259 del 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó:

*"Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para*

² Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 -“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en

las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".

Falta de capacidad económica. *En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".*

Caso concreto.

Dicho lo anterior, vemos que esta demostrado dentro del presente asunto, incluso por la entidad accionada, que el menor agenciado Iamm Felipe se encuentra afiliado a Capresoca EPS, dentro del Régimen subsidiado desde el 13 de abril de 2019, además que está actualmente activo, que le menor padece de retardo global del desarrollo, según historia clínica posee un quiste cerebral, situación que pone en constante peligro su vida, motivo por el cual el médico tratante y adscrito a la EPS a la cual esta afiliado el menor paciente, quien tan solo cuenta con dos años de edad, ordenó realizar los tramites de manera inmediata, consulta por especialista en neuropediatría y neuroftalmología.

De otro lado, dentro del expediente reposa escrito proveniente de Capresoca EPS, en donde se indica que las citas médicas deprecadas con la interposición de la tutela, una de ellas fue programada (valoración por Neuroftalmología) para el día 1° de junio de 2022, y la consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica, fue direccionada para ser garantizada por la IPS Roosevelt, aun si fecha estimada, sin embargo, no aporta al paginario prueba alguna que demuestre que efectivamente el servicio fue prestado a favor del paciente.

Del mismo modo se destaca que la prestación de aquel servicio médico como lo es consulta por especialista en neuropediatría y neuroftalmología es indispensable para garantizar los derechos fundamentales a la salud de Iamm Felipe quien se encuentra en complejo estado de salud y de no hacerlo de manera pronta, se pondría a un más en peligro su vida. En atención a lo anterior y como quiera que no se ha materializado la prestación del servicio médico requerido, como antes se indicó, se tendrá que acceder al amparo tutelar solicitado.

Ahora, en cuanto a los gastos por concepto de transporte intermunicipal, alimentación y alojamiento del acompañante este Despacho accederá a los mismos, deberá la EPS accionada garantizarlos, conforme lo ha previsto la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en pluralidad de veces.

Expuesto lo anterior, queda más que claro que en el presente asunto, debe la entidad accionada cubrir todos los gastos de transporte, alimentación y posada del menor Iamm Felipe junto con su acompañante, pues recordemos que se trata de un menor de edad con tan solo 2 años, que debe de manera imprescindible por alguno de sus padres o representante legal.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, a la seguridad social, el acceso a los servicios de salud y la vida en condiciones dignas del menor de edad **Iamm Felipe Hurtado Curcho**, conculcados por la **Capresoca EPS**, de conformidad con lo reseñado en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: ORDENAR a Capresoca EPS, para que, a través de su Gerente, señora NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA y/o quien haga sus veces que, de manera inmediata a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y materializar a favor de del menor Iamm Felipe Hurtado Curcho, identificado con NUIP 1.115.868.191, los exámenes de **i)**

valoración por especialista en neuropediatría y; **ii)** valoración por especialista en neuroftalmología. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a Capresoca EPS cubrir todos los gastos de pasajes, alimentación y hospedaje de un acompañante del menor Iamm Felipe Hurtado Curcho. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Cuarto: CONMINAR A Capresoca EPS. para que en lo sucesivo evite incurrir en las prácticas que dieron origen al ejercicio de la presente acción de tutela, especialmente aquellas encaminadas a poner barreras administrativas a sus afiliados para el acceso al servicio de salud.

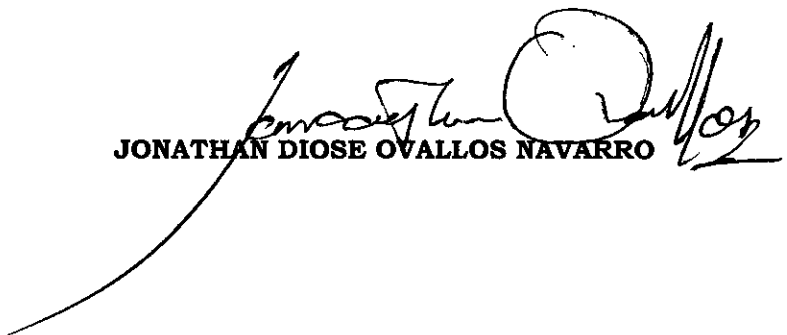
Quinto: Contra la presente providencia procede la impugnación, que deberá ser intentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Sexto: Si el fallo no es impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO